

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Octubre Veintinueve de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA S.A.S.
Demandado: CAP CONSTRUCCIONES S.A.S
Rad.: 002-2017-00006-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular adelantado por INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA S.A.S. contra CAP CONSTRUCCIONES S.A.S, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: El día 6 de mayo del año 2016, en la ciudad de Bogotá, el señor ARISMENDY PERDOMO CORTES, actuando en nombre propio y como Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada CAP CONSTRUCCIONES S.A.S., aceptó en forma solidaria y en blanco el pagare No.001, en favor de la sociedad denominada INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA S.A.S. "INSERCHA S.A.S."

SEGUNDO: Igualmente, el mismo día 6 de mayo del año 2016, en la ciudad de Bogotá, el señor ARISMENDY PERDOMO CORTES, también actuado en su doble condición, firmo la Carta de Instrucciones para poder diligenciar por parte de su tenedor legítimo el citado Pagare, de acuerdo con lo allí señalado.

TERCERO: En dicho pagare, se pactaron intereses corrientes legales durante el plazo, equivalente al (1.5%), mensual sobre el capital.

CUARTO: No se pactaron intereses moratorios; razón por la cual se están cobrando ahora por los mismos el porcentaje máximo legalmente establecido y permitido para este tipo de negocios comerciales por las Leyes Colombianas.

QUINTO: Dicho título valor se extendió bajo los requisitos prescritos en el código de comercio y particularmente los señalados en los artículos 619, 621, 709, 710, 711, 712, 713 y siguientes de dicha obra.

SEXTO: Los demandados mediante el anterior Título Valor, se comprometieron incondicionalmente a pagar una suma determinada de dinero.

SEPTIMO: Como consecuencia de todo lo anterior, la Sociedad INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA S.A.S. "INSERCHA S.A.S.", procedió a diligenciar y a llenar los espacios en blanco en la forma y términos como se lo había indicado el aceptante del mismo.

OCTAVO: Igualmente, una vez verificadas las diferentes sumas de dinero adeudadas por los ahora demandados, tenemos que, por parte de la sociedad INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA S.A.S., se consolidó un capital debido consistente en la suma de (\$15.300.453.24), al día 17 de julio del año 2016.

NOVENO: No obstante, a los múltiples requerimientos hechos por mi Mandante a los ahora demandados, estos pretenden evadir el pago de una obligación clara, expresa y exigible, consistente en pagar en favor de la demandante una suma determinada de dinero.

DECIMO: La sociedad comercial denominada INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA S.A.S. "INSERCHA S.A.S.", por intermedio de su Representante Legal Señor JAVIER MAURICIO SERRANO CHANAGA, para poder recurrir a la vía judicial me ha conferido poder especial en legal forma.

PRETENSIONES:

PRIMERO: La suma de (\$15.300.453.24), valor del pagare No.001.

SEGUNDO: La suma de la liquidación del (1.5%) por ciento mensual, por concepto de intereses corrientes durante el plazo causados desde el día 6 de mayo del año 2016 hasta el día 17 de julio de 2016.

TERCERO: La suma resultante de la liquidación a la tasa de interés máxima mensual de acuerdo con la tasa vigente, expedido por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses moratorios causados en favor de la demandante por el periodo comprendido desde el día 18 de julio del año de 2016, hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación contraída en la Factura de Venta antes mencionada.

CUARTO: La suma correspondiente a las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del siete de marzo de dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular y libró mandamiento de pago a favor de INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA S.A.S. Representada Legalmente por JAVIER MAURICIO SERRANO CHANAGA, en contra de CAP CONSTRUCCIONES S.A.S., Representada Legalmente por ARISMENDY PERDOMO CORTES concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El representante legal de la entidad demandada ARISMENDY PERDOMO CORTES fue notificado personalmente en la secretaria del juzgado, quien en el término concedido, a través de apoderado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *inexistencia del negocio jurídico y pago total de la obligación*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagare No.001, por valor de Quince Millones Trecientos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos M/CTE (\$15.300.453.24), donde se identifica a CAP CONTRUCCIONES S.A.S., como deudor y su representante legal el señor ARISMENDY PERDOMO CORTEZ (Aquí demandado) y como Acreedor, a INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA S.A.S. Representado legalmente por JAVIER MAURICIO SERRANO CHANAGA, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en el pagare No 001, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagare No 001, por valor de Quince Millones Trecientos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos M/CTE (\$15.300.453.24) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Original del Título Valor Pagare N° 001.
- 2.- Original de la carta de instrucciones de fecha Mayo 6 de 2016.
- 3.- Original del certificado de existencia y representación legal de la sociedad CAP CONSTRUCCIONES S.A.S.
- 4.- Original del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Actora.

La entidad demandada para probar su dicho aportó las siguientes pruebas:

- 1.- Certificado de existencia y representación de la empresa CAP CONSTRUCCIONES S.A.S.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y que denominó, inexistencia del negocio jurídico y pago total de la obligación, las que se tramitaran en forma conjunta por fundarse en los mismos hechos.

1. Inexistencia del Negocio Jurídico.

En el presente medio exceptivo, manifiesta el apoderado de la entidad demandada que el título valor es la consecuencia natural, de un negocio jurídico previo, dirigido a la producción de un determinado efecto jurídico, valga la aclaración, efectos jurídicos como la compraventa, la permuta, el arrendamiento, el mutuo, entre otros para tener entonces que el negocio jurídico que da origen al título valor, es el denominado negocio causal. Para el caso que nos ocupa, el ejecutante no demuestra cual es el negocio causal de qué clase de contrato se está valiendo para cobrar de sus facturas, cuales fueron esas condiciones pactadas para el pago de la obligación o cuales eran las tareas asignadas dentro de la supuesta relación, para determinar las obligaciones del ejecutante. Los ejecutivos que tienen como base, las facturas expedidas para el cobro de la obligación, tienen ese requisito esencial, el demostrar cual fue la obligación o relación que las creó.

Así mismo, manifiesta el togado, que no se puede endilgar el recibo de las facturas realizado por la recepcionista de la empresa, como aceptación del negocio jurídico que pretende cobrar el ejecutante, toda vez que él debe probar la existencia del negocio jurídico, para poder generar la obligación del pago de la factura objeto de ejecución.

2. Pago Total de la Obligación.

Muy a pesar de que no existió un contrato que diera origen al título valor objeto de ejecución, a la empresa INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA S.A.S., "INSERCHA S.A.S. Representada Legalmente por el señor Javier Mauricio Serrano Chanaga la documentación adjunta en el escrito de la demanda no demuestra un negocio jurídico que soportara la obligación que se está haciendo exigible por parte de la parte ejecutante

En primer lugar, tenemos que el excepcionante, radica su inconformismo en que la entidad demandante, no demuestra el negocio causal que dio origen al cobro de las facturas, ni cuales fueron las condiciones pactadas para el pago de la obligación o cuales eran las tareas asignadas dentro de la supuesta relación, para determinar las obligaciones del ejecutante, presentando una incongruencia con lo pretendido en la demanda, puesto que como se puede ver de los anexos allegados y del auto que libró mandamiento de pago, lo pretendido en el presente proceso es el cobro de un pagaré por valor de Quince Millones Trescientos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con Veinticuatro Centavos (\$15.300.453.24).

En ese entendido, se hará un breve análisis sobre los títulos valores, exponiendo algunas ideas básicas o puntuales para dilucidar la estructura del conflicto así:

De los Títulos Valores:

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores".

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la "convención Ejecutiva".

"Art.620.- Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ellas las presuma".

La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Art. 621. Además de lo dispuesto por cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1°. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2°. *La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña, que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho o elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se mencionada la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Es de anotar que los principios que rigen los títulos valores son LA LEGITIMACION, LA LITERALIDAD Y AUTONOMIA, que como lo establece la misma jurisprudencia y doctrina, estos principios le dan seguridad al título valor; es sí que definiendo estos principios el Dr. BERNARDO TRUJILLO CALLE en su tratado denominado “DE LOS TITULOS VALORES”, Tomo 1 parte general, manifiesta que la *“LEGITIMACION es la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, es la legitimación activa el derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y la legitimación pasiva que es la obligación del deudor de no pagar sino quien exhiba el documento que se está poseyendo, la legitimación activa supone la posesión del título y esta la propiedad, porque hasta la investigación formal para que se presuma la titularidad no solo del documento, sino del derecho en el incorporado”.*

LA LITERALIDAD, según este tratadista mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cautelares; el título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias tiene plena validez, la obligación cambiaria deriva “EX SCRIPTURA Y VALE SECUNDUM SCRIPTURA”, a esto se le llama el carácter literal del cheque, carácter en virtud del cual el cheque revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela.

Fuera de las caras características de un documento como el que sirve de base para la ejecución en este caso, se tiene que los títulos valores de contenido crediticio tienen unos rasgos comunes, entre los que merece destacarse el de la ABSTRACCION, circunstancia este que hace referencia a la desvinculación del derecho incorporado en el título valor con la causa. Iteremos que los títulos valores de contenido crediticio son ABSTRACTOS, aunque evidentemente de manera relativa, ya que por doctrina y jurisprudencia es aceptado que en el fondo todo título del talante aquí solicitado es CAUSAL y **son ABSTRACTOS porque una vez CREADOS, EMITIDOS Y PUESTO EN CONSIDERACION, ciclos temporales del título valor EL TITULO y su CAUSA se desvinculan.**

El rasgo de la ABSTRACCION genera como consecuencia que los derechos incorporados en letras de cambio, pagarés, cheques, etc, como títulos valores de contenido crediticio que son pueden ejercitarse sin tener que invocar ni respaldar el negocio que ha servido de génesis para su creación, es decir SU CAUSA.

En recta sindéresis, podemos lucubrar que, NEGOCIO ABSTRACTO es aquel en que la Ley no toma en cuenta la causa y sin que podemos pasar por alto, que la ABSTRACCION, tiene una doble razón de ser, facilitar y asegurar la adquisición como la transferencia del instrumento y del derecho incorporado a éste, con el designio de evitar durante su circulación. Elemento subjetivo de creación, que su causa se dificulte o presente escollos frente esa finalidad.

En ese entendido, tenemos que la exigibilidad de un título valor o de la obligación contenida en él, es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. En otras palabras solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido, en el presente caso tenemos que el título valor letra de cambio para la fecha de la presentación de la demanda Julio 7 de 2016 era exigible, pues como se aprecia del mismo la aquí demandada se obligó a pagar solidariamente el 10 de octubre de 2015 en la ciudad de Ibagué, sin encontrarse sujeto a ningún plazo o condición.

Siendo, así las cosas, es claro para el despacho que la acreencia que aquí se persigue está respaldada con un pagare y no como pretende hacer ver el exepcionante unas facturas de cambio, por lo que, al tenor de la doctrina y jurisprudencia, específicamente el rasgo de abstracción que tiene los títulos valores, una vez creados, emitidos y puesto en consideración, el título y su causa se desvinculan. Siendo estos motivos más que suficientes para declarar no probadas las presentes excepciones.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuesta por la entidad demanda CAP CONSTRUCCIONES S.A.S., R, a través de su apoderado y que denominó INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada CAP CONSTRUCCIONES S.A.S. Representada Legalmente por ARISMENDY PERDOMO CORTES. Tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$800.000.00

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.042 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Noviembre 2 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**